

## ***CAPÍTULO DÉCIMO***

### ***LA CONFESIONAL.***

#### **A. IMPORTANCIA.**

Nuestro tema posee importancia en la medida misma en que la confesión en la materia laboral tiene valor probatorio pleno, pues la admisión de un hecho propio que se debate en un juicio ante la propia Junta carece de justificantes que le demeriten valor, tan es así que la confesión sigue siendo recordada por muchos como la “reina de las pruebas”, como lo refiere Pérez Palma.<sup>296</sup>

#### **B. GENERALIDADES.**

El término confesión nos otorga la idea, tal vez por cuestiones religiosas, del reconocimiento verbal de un hecho o acto propio que por causas especiales se ha ocultado; también nos da la idea de que la confesión

---

<sup>296</sup> Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. *Obra Citada*. Pág. 332. Ver cita 126.

se otorga como un acto voluntario, no obligado, tampoco forzado y finalmente también nos sugiere que la confesión la practicamos ante quien respetamos, que es digno y sobre todo, discreto; su esencia en el campo alejado al jurídico, es de que al confesar algo, obtenemos una descarga psicológica, un alivio a nuestra conciencia. Estos razonamientos, es lógico que originalmente sirvieron de estímulo y propósito a los legisladores para trasladar la figura de la confesión a los conflictos jurisdiccionales. Hoy desgraciadamente debemos admitir que ese propósito se quedó muy lejos de cumplirse.

En la confesional la percepción del juzgador se obtiene sin la presencia de intermediarios que pudieren distorsionar, con o sin intención, la verdad; precisamente por esa razón, como se dijo antes, se llamó a la confesional, en todas las materias, la reina de las pruebas; sin embargo, con el transcurso del tiempo, en primer lugar, por la intención del juzgador de obtener una confesión valedera al proceso, se comenzaron a utilizar medios ilegales o por lo menos inmorales para obtener esa verdad, sobre todo en materia penal y en segundo, por haber rodeado a la confesional en las demás materias, de muchos tecnicismos, la misma ha dejado de tener la eficacia probatoria que poseía antaño; en materia penal, para que la confesión tenga valor, debe reunir una serie de requisitos, pues sigue siendo común en ese Derecho, la práctica de diferentes torturas físicas y psicológicas para “arrancar” la verdad. En el procedimiento civil e incluso, ahora ya en el laboral, los requisitos con los que se produce la confesional, por lo menos, la provocada, son tales que han desvirtuado la esencia y la naturaleza de este medio de prueba y han llevado a Néstor de

Buen Lozano a manifestar que la prueba confesional es “...honorable, solemne e ineficaz...”.<sup>297</sup>

En la vida cotidiana, en los conflictos laborales, de todos es conocido que el absolvente acude a desahogar la prueba confesional, con la idea fija de otorgar una sola respuesta: “No es cierto”; al fin y al cabo, que como se afirma en los tribunales del trabajo, a esa respuesta “Ni el hacha le entra”. La verdad normalmente no se reconoce en el desahogo de la prueba confesional, primero, porque el que no tiene razón en el juicio no lo quiere admitir; segundo, porque los abogados sugerimos al cliente que mienta y tercero, porque a quien miente en un juicio no se le lleva a la cárcel.

La prueba de confesión ha sido llamada también testimonio de parte, puesto que testimonio no es sólo la declaración de un tercero, sino de cualquier persona incluyendo a las partes contendientes en un conflicto, o como afirma Couture,<sup>298</sup> testimonio es la aseveración de una cosa; no obstante, esta denominación no ha sido muy aceptada por la doctrina, posiblemente porque la asocian con la prueba testimonial.

En resumen, la prueba confesional ha dejado de ser la “reina de la pruebas”, en unos casos, por los medios inmorales utilizados para conseguirla y en otros, por los tecnicismos empleados al producirla y también por la facilidad con que se evade la verdad.

---

<sup>297</sup> Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Maldonado, Héctor S. y El Derecho del Trabajo. Homenaje. Las Rigideces de un Proceso Sencillo*. Obra citada. Pág. 9. Ver cita 287.

<sup>298</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Depalma. Buenos Aires. 1991. Pág. 565.

Siguiendo a Pérez Palma,<sup>299</sup> por una parte y a Nereo Mar por otra,<sup>300</sup> podemos afirmar que la prueba confesional surgió en el Derecho Canónico en el cual después de contestarse la demanda y antes de resolver el Juez sobre la admisión de pruebas, las partes del juicio resumen los puntos controvertidos extractando aseveraciones afirmativas o negativas que la parte contraria obligatoriamente admite o niega rotundamente; cada aseveración se inicia con la palabra *pono* que significa “yo afirmo o sostengo que...” los latinos a esas aseveraciones les llamaron posiciones, también les llamaron artículos y de ahí la palabra “articular”; Leonardo Prieto Castro afirma que el origen de la Confesión se inicia en el siglo XIII.<sup>301</sup>

Hernando Devis Echandía refiere que en el Derecho Romano existió primero la libre interrogación de las partes,<sup>302</sup> la cual se formulaba por el Juez a las partes contendientes y más tarde se substituyó por el interrogatorio formal por posiciones.

El autor citado arriba,<sup>303</sup> nos dice que la prueba confesional surge en España en el año de 1855 en la Ley de Enjuiciamiento Civil y de ahí se continuó en la Ley de 1881 y luego se trasladó la figura a todos los Códigos iberoamericanos.

---

<sup>299</sup> Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. *Obra Citada*. Págs. 332, 336 y 337. Ver cita 126.

<sup>300</sup> MAR, Nereo. *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*. 3ª Ed. Porrúa. México. 1998. Pág. 271.

<sup>301</sup> PRIETO Castro, Leonardo. *Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil*. Edit. Reus. Madrid. 1950. Págs. 199-220.

<sup>302</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 577. Ver cita 94.

<sup>303</sup> *Ibidem*. Pág. 578.

Conforme lo expuesto por Rafael Pérez Palma,<sup>304</sup> después de consumada la Independencia de México se continuó la vigencia de las leyes hispánicas que se iniciaron durante el dominio Español como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Leyes de Partida y el 23 de mayo de 1837 se promulgó una Ley Procesal que determinó que los conflictos jurisdiccionales se debían de tramitar con arreglo a las mencionadas Leyes hispánicas en cuanto no contrariaran a las instituciones nacionales, admitiendo jurídicamente lo que se cumplía de hecho; 20 años después, el 4 de marzo de 1857 se expidió la Ley de Procedimientos que era esencialmente un compendio extractado de las Leyes Españolas con cierta adecuación a lo nacional. En 1872 surgió el primer Código de Procedimientos Civiles, el cual con leves modificaciones trasladó el contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y ahí se admitió la prueba confesional en nuestro territorio; el Código de Procedimientos Civiles de 1872 fue abrogado por el Código del 15 de Septiembre de 1880 con orientaciones muy semejantes al anterior, aunque implementó algunas reformas importantes, la figura de la prueba confesional no sufrió reforma alguna; surgió un nuevo Código el 15 de Mayo de 1884 que nuevamente copió la Nueva Ley Española de Enjuiciamiento; este Código tuvo vigencia hasta el inicio del actual Código, el 1° de octubre de 1932. La prueba confesional se mantiene en esencia con los mismos ordenamientos desde la fecha en que llegó a México.

---

<sup>304</sup> Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. *Obra Citada*. Págs. XXI-XXIII. Ver cita 126.

### C. LA CONFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Antes de 1917, año de inicio de vigencia de nuestra actual Constitución la que reconoció y admitió en su seno por primera ocasión en el mundo los derechos del trabajador, los Estados ya habían legislado laboralmente, en el Estado de México en 1904; Nuevo León, en 1906; Jalisco, en 1914; Hidalgo, Veracruz y Yucatán, en 1915 y Coahuila y Zacatecas, en 1916, conforme nos enseña Blanca Esponda de Torres.<sup>305</sup>

La Constitución Mexicana de 1917 plasmó el reconocimiento de las garantías sociales, dos años antes que lo hiciera la Constitución de Weimar, Alemania, de 1919, terminando así con la tutela de las relaciones de trabajo por el Derecho Civil; al amparo del artículo 123 de nuestra carta magna, la cual autorizó en su redacción original la promulgación de leyes laborales por parte de las entidades federativas, surgieron diferentes Códigos Laborales Estatales entre los cuales destacaron por ser más completos los de Veracruz y Yucatán, de acuerdo con Alfonso López Aparicio,<sup>306</sup> sin embargo en 1929 se reformó la fracción X del artículo 73 Constitucional y el Congreso Federal tuvo como facultad exclusiva la elaboración de Leyes Laborales y así fue como el 18 de agosto de 1931 se publicó la Ley Federal del Trabajo; esta Ley reguló la prueba confesional apenas en 5 artículos: 524, 527, 528, 529 y 530;<sup>307</sup> sin embargo el artículo 16 que determinaba la

---

<sup>305</sup> Cfr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Obra Citada. ESPONDA de Torres, Blanca. Pascual Ortiz Rubio y la Primera Ley Federal del Trabajo. Pág. 34. Ver cita 39.

<sup>306</sup> *Ibidem*. LÓPEZ Aparicio, Alfonso. Las Relaciones Individuales de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Pág. 37.

<sup>307</sup> Ley Federal del Trabajo publicada el 18 de agosto de 1931.

supletoriedad de dicha Ley ordenaba que los casos no previstos en la Ley o en sus reglamentos, se resolverían de acuerdo con la costumbre o el uso, y en su defecto, por los principios que se derivaran de la Ley, por los del derecho común en cuanto no la contrariaran y por la equidad; durante un tiempo hubo diferencias para determinar cuál era el derecho común y la Suprema Corte originalmente se manifestó negando que el derecho civil fuere el derecho común, como lo refiere Trueba Urbina,<sup>308</sup> aunque después cambió su opinión y ante la duda de si el derecho civil supletorio del laboral era el Federal o el de los Estados, manifestó:

“LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA DE TRABAJO. Las legislaciones civiles locales no son supletorias del Código del Trabajo, sino la Federal, por pertenecer dicho ordenamiento a esta rama.”<sup>309</sup>

Acorde a lo anterior, aunque la Ley Federal del Trabajo únicamente dedicó 5 artículos a regular la prueba confesional, todo lo no previsto al respecto en esta Ley se resolvía aplicando los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles y por ello se considera que la regulación era completa al nutrirse de esa fuente supletoria. Esta Ley no sufrió ninguna reforma en lo que a la Confesional se refiere hasta el 1 de mayo de 1970 cuando entraron en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo que dedicaba a la prueba confesional el artículo 760 en su fracción VI con cinco incisos y el artículo 766 con ocho fracciones, quedando mejorada la regulación de esta prueba; sin embargo ya no operó la supletoriedad del derecho común respecto del derecho de trabajo. En las reformas de 1980 a la Ley Federal

---

<sup>308</sup> Cfr. TRUEBA Urbina, Alberto. *Obra Citada* Pág. 34. Ver cita 156.

<sup>309</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. México. 1955. Tesis 644. Pág. 1149.

del Trabajo, la confesional se reguló en nueve artículos del 786 al 794, los que se transcribirán en el inciso siguiente. Como consideramos de importancia el conocimiento histórico de los artículos de la confesional que primeramente regularon esta prueba, en seguida se transcriben los artículos 524, 527, 528, 529 y 530 Vigentes hasta Mayo de 1970.

Artículo 524. Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas.

La Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio a debate.

Artículo 527. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que consten en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquiera persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aunque no sean propios.

Artículo 528. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.

No podrá valerse de borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria.

Artículo 529. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida.



Si se niega a declarar, la Junta le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas.

Artículo 530. La Junta podrá constituirse con el Secretario en el domicilio de cualquiera de los interesados para la práctica de la diligencia correspondiente, si por enfermedad u otras circunstancias especiales no pueden concurrir a declarar. Si dicha autoridad lo estima prudente, no permitirá la asistencia de la parte contraria y exigirá de ésta que formule su interrogatorio por escrito.

#### **D. LA CONFESIONAL EN LAS REFORMAS DE 1980.**

La prueba confesional en el Derecho Laboral se consigna en la Ley Federal del Trabajo en 9 artículos del 786 al 794, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles el que regula esta prueba en 34 artículos del 95 al 128 y el Código de Comercio la establece en 26 artículos del 1211 al 1236; resulta claro que por lo menos en materia civil y materia mercantil la prueba confesional resulta mejor regulada que en la materia laboral.

A continuación en forma breve se referirá el contenido de los artículos de la Ley Federal del Trabajo que regulan la prueba confesional:

El artículo 786 ordena que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y que la confesional de las personas morales se desahogará por conducto del representante legal.

El artículo 787 prescribe que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración y a los miembros de la Directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

El artículo 788 preceptúa que la Junta debe ordenar se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndoles que de no concurrir se les declarará confesos.

El artículo 789 consigna que si la persona citada para absolver posiciones no concurre para tal efecto, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior.

El artículo 790 determina que las posiciones se pueden formular en forma oral o por escrito; que se formularán libremente concretándose a los hechos controvertidos, que no deben ser insidiosas e inútiles; que son insidiosas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder e inútiles las que versan sobre hechos previamente confesados o que no estén en contradicción; que el absolvente responderá bajo protesta de decir verdad, por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor ni asistido por persona alguna; que cuando las posiciones se formulen oralmente se harán constar en el acta y cuando se formulen por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente; que las posiciones serán calificadas previamente y de no reunir los requisitos referidos antes, se les desechará asentando en autos el fundamento y motivo; que el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando y pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta y que las respuestas se harán constar textualmente en el acta; que si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas la Junta de oficio o instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

El artículo 791 manda que si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera de lugar donde se encuentra la Junta, se libraré exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado el pliego de posiciones ya calificado.

El artículo 792 estatuye que se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

El artículo 793 nos dice que cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. Si la persona citada no concurre a la hora y fecha señalada, la Junta la hará presentar por la policía.

El artículo 794 establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones de juicio.

## E. CONCEPTO DE CONFESIONAL.

Moreno Cora,<sup>310</sup> respecto de la confesión menciona que un adagio vulgar refiere: “la confesión de parte releva de prueba” y que esta circunstancia demuestra que aún en el concepto de las personas indoctas, la mejor manera de probar un hecho es la confesión que haga aquél a quien perjudica tal hecho; agrega que algunos autores han dicho que la confesión no es una prueba sino la exclusión de toda prueba.

La confesión es una declaración de las partes de un juicio, como lo refiere Francisco Córdoba Romero<sup>311</sup> o como lo consigna Devis Echandía.<sup>312</sup> “Debe ser una declaración de parte... no puede existir una confesión de quien no es parte inicial o posterior en el proceso” y lo anterior en principio es correcto ya que no puede existir la confesión de un testigo o de un perito aunque adelante estudiaremos la salvedad que existe; sin embargo, no toda declaración de parte es confesión, pues las partes declaran en su demanda, en la contestación o en cualquier otra diligencia practicada en el procedimiento, pero no necesariamente en esas intervenciones se confiesa algún hecho o acto; la declaración de partes es el género, la confesión es la especie.

---

<sup>310</sup> Cfr. MORENO Cora, Silvestre. *Obra Citada*. Pág. 52. Ver cita 275.

<sup>311</sup> CÓRDOBA Romero, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo. Práctica Laboral Forense*. Porrúa, México. 1986. Pág. 92.

<sup>312</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 580. Ver cita 94.

Eduardo Pallares,<sup>313</sup> nos dice que confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y en perjuicio propio; debemos observar que el concepto es similar al de la Suprema Corte de Justicia y lo amplía al hacer referencia al reconocimiento tácito y a las cuestiones controvertidas.

La Suprema Corte de Justicia,<sup>314</sup> mediante jurisprudencia definida, otorga un concepto en relación con la prueba de confesión y señala que debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, produciendo sólo efectos perjudiciales a quien la hace.

El concepto de Pallares es eminentemente civil y la Suprema Corte lo trasladó a la materia laboral como también lo hicieron algunos autores como Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales quienes afirman que la confesión es el reconocimiento tácito o expreso,<sup>315</sup> que hace una de las partes, de los hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas en juicio y que le perjudican; también Marco Antonio Díaz de León expresó que la confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el colitigante.<sup>316</sup> Se procederá a analizar

---

<sup>313</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 25ª Ed. México. Porrúa. 1999. Pág. 175.

<sup>314</sup> Jurisprudencia 30, Quinta Epoca. Pág. 40. Volumen 4ª Sala. Quinta Parte. Apéndice 1917-1975.

<sup>315</sup> Cfr. TENA Suck, Rafael y MORALES S., Hugo Ítalo. *Obra Citada*. Pág. 109. Ver cita 181.

<sup>316</sup> Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. *Obra Citada*. T. II. Pág. 622. Ver cita 154.

si el concepto civilista y el traslado efectuado a la materia laboral son válidos para esta última:

Los elementos que podemos desprender de los conceptos referidos son los siguientes:

Es un reconocimiento.

De una parte.

De hechos propios.

Relativo a cuestiones controvertidas.

En perjuicio de quien la hace.

Nosotros agregamos: hechos debatidos en un juicio.

Como primer elemento, diremos que es un reconocimiento, no es declaración exclusivamente, pues puede ser expresa o tácita; la confesión ficta no es declaración, pero sí es reconocimiento.

Como segundo elemento, manifestamos que la confesión no puede provenir de terceros, es decir, siempre procederá de una de las partes contendientes; si la declaración procede de un testigo o un perito no es confesión; sin embargo en materia laboral de acuerdo con el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo se puede solicitar que se cite a absolver posiciones en representación de una persona moral, además del representante legal a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios o bien que por razones

de sus funciones les deban ser conocidos; es decir estas personas no son parte en el juicio laboral. Por lo expuesto no es aplicable a la materia laboral este elemento, pues acorde a lo anterior, puede confesar alguien que no es parte de un proceso.

Como tercer elemento, la confesión debe corresponder a hechos propios, pues si se trata de una declaración respecto de hechos que corresponden a un codemandado, lógicamente no es confesión. Este elemento tampoco es aplicable a la materia laboral por lo expuesto en el párrafo anterior, pues los representantes del patrón en el centro de trabajo, deben declarar en la confesional aunque los hechos no sean propios, sino exclusivamente que le deban ser conocidos por razones de sus funciones.

Como cuarto elemento, la confesión debe corresponder a hechos debatidos. Se debe recordar que en los juicios no se debaten hechos, sino afirmaciones o negativas de hechos, por ello tampoco se acepta este elemento.

En relación con el quinto elemento, de que la confesión deba ser en perjuicio, no se comparte la opinión de la Corte ni de Pallares, pues como estudia Devis Echandía,<sup>317</sup> “...no es indispensable que el hecho confesado sea realmente perjudicial al confesante, lo que importa es que resulte favorable al adversario...”. En un juicio laboral el actor afirma haberse iniciado en el trabajo hace diez años y haber sido despedido, la empresa refiere que comenzó a laborar hace apenas un año y que renunció al trabajo,

---

<sup>317</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 585. Ver cita 94.

en el desahogo de la prueba confesional el representante patronal admite que el actor comenzó a laborar hace diez años, pero se prueba la renuncia al trabajo, es decir, hubo aceptación de la antigüedad, pero no confesión porque el actor no obtuvo beneficio con esa aceptación; además de lo anterior es conveniente recordar que en materia laboral existe la confesión del representante del patrón del centro de trabajo, y si ese representante confiesa, lógicamente no es en su perjuicio, sino en perjuicio únicamente de la demandada.

El sexto elemento se desprende de los anteriores, debe surgir dentro de un proceso, pues si la confesión se da fuera del proceso puede ser reconocimiento, pero no confesión, excepción hecha de la confesión extrajudicial, que aunque surge antes, por ser anticipada al juicio, se manifiesta realmente dentro del mismo.

Se concluye consignando que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hacen las partes de afirmaciones o negativas de hechos propios, o los representantes del patrón en el centro de trabajo en relación con afirmaciones o negativas de hechos que sin ser propios, les deban constar por motivos de las funciones que cumplen en la empresa y dichas afirmaciones o negativas son relativas a cuestiones controvertidas en un proceso y en beneficio de la contraparte de quien la hace.

## **F. CLASES DE CONFESIÓN.**

Existen, conforme la Ley y la doctrina, diversas clases de confesión; sin pretender agotar el tema, presentaremos en forma sucinta algunas de éstas siguiendo a Eduardo Pallares.<sup>318</sup>

### **1. CONFESIÓN JUDICIAL.**

Es aquella que se efectúa por las partes dentro del proceso, a solicitud de la contraparte o mediante cualquier manifestación espontánea realizada dentro de cualquier actuación practicada en el expediente.

### **2. CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Es la que se efectúa por una de las partes, fuera del proceso en escritura pública o privada.

### **3. CONFESIÓN ESPONTÁNEA.**

Se formula expresamente por una de las partes dentro del proceso, en forma voluntaria, en cualesquiera de las actuaciones que se practiquen en el expediente, ya sea en la demanda, en la contestación, al desahogar otra prueba o en cualquier otra intervención durante el litigio.

---

<sup>318</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. *Obra Citada*. Pág. 176 y 177. Ver cita 313.



#### **4. CONFESIÓN PROVOCADA.**

Es la que se produce por una de las partes en el momento de desahogar la prueba confesional ofrecida por la contraparte y se llama así, toda vez que el confesante fue compelido a declarar en virtud del ofrecimiento de la prueba confesional.

#### **5. CONFESIÓN SIMPLE.**

Es aquella en que quien la produce la manifiesta lisa y llanamente, sin agregarle un hecho o una circunstancia que la modifique o la limite.

#### **6. CONFESIÓN CALIFICADA.**

Es contraria a la anterior, pues cuando se produce se le agrega un hecho o circunstancia que modifica la confesión para volverla total o parcialmente ineficaz.

#### **7. CONFESIÓN EXPRESA.**

Es la que se produce a través de una manifestación ya dentro del juicio o fuera del mismo, expresada verbalmente o por escrito, haciéndose constar la misma en documento público o privado.

## **8. CONFESIÓN FICTA.**

Es aquella confesión mediante la cual la Junta de Conciliación y Arbitraje decreta la confesión en virtud de una conducta irregular del confesante; se le denomina ficta, toda vez que surge de una ficción, es decir, el confesante no la expresa, sino que la produce en razón de una conducta irregular.

En materia laboral, según nuestro criterio, existen cuatro formas de que surja o se decrete la confesión ficta. Éstas son las siguientes:<sup>319</sup>

- a. CUANDO EL DEMANDADO NO CONTESTA LA DEMANDA.** Conforme lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la fase de demanda y excepciones, se le tendrá por contestando la demanda en sentido afirmativo.
  
- b. CUANDO NO SE CONTROVIERTEN TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA.** Conforme lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, fracción IV, el demandado opondrá en el escrito de contestación sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; el silencio y las evasivas harán que se tomen por admitidos aquellos hechos sobre los que no susciten controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

---

<sup>319</sup> Esta clasificación no la elaboran los estudiosos del tema.

**c. CUANDO EL CITADO PARA ABSOLVER POSICIONES NO CONCURRA EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA.** De acuerdo con el artículo 789 de la Ley, si el citado para absolver posiciones, no acude en la fecha y hora señalada, se le declarará confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

**d. CUANDO EL ABSOLVENTE CONCURRE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LA CONFESIÓN, PERO SE NIEGA A RESPONDER O RESPONDE CON EVASIVAS.** El artículo 790, Fracción VII de la Ley ordena que si el absolvente en la audiencia de desahogo de la prueba confesional, se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de Conciliación y Arbitraje, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en su conducta; lógicamente que de continuar en su postura el absolvente, la Junta deberá declararlo confeso en las posiciones.

## **G. SUJETOS DE LA CONFESIÓN.**

El acto de confesión para su realización, requiere de la participación de sujetos; siguiendo a Devis Echandía,<sup>320</sup> a quien produce la confesión se le denomina sujeto activo y puede ser el demandado, el demandante o el tercero interesado en el litigio; quien provoca la confesión, puede ser la contraparte del confesante o la propia Junta cuando, para mejor proveer cita

---

<sup>320</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 669-670. Ver cita 94.

a un absolvente, se le denomina sujeto promotor y el sujeto destinatario es la propia Junta, precisamente a ella va dirigida la producción de la prueba.

Por lo anterior, afirmamos que son tres los sujetos de la prueba de confesión: el sujeto activo es quien la produce, el sujeto promotor es quien la provoca y el sujeto destinatario es a quien va dirigida la producción de la confesión.

## H. POSICIÓN Y PREGUNTA.

Pérez Palma afirma que en el Derecho Canónico,<sup>321</sup> del cual surgió la Confesión, las partes formulaban un resumen del juicio que consistía en una serie de aseveraciones, afirmativas o negativas de los hechos debatidos, las cuales después de ser calificadas por el Juez, se le planteaban a la contraria y ésta por obligación las admitía o las negaba, categóricamente y sin evasivas; a estas aseveraciones se les llamaba *positione* voz derivada de *pono* que significa “yo sostengo o afirmo”; al trasladarse la figura al enjuiciamiento civil, conserva su esencia de que cada posición debe contener un solo hecho, que éste sea propio de quien ha de responder, que el hecho esté controvertido dentro del juicio y que el reconocimiento sea producido por persona capaz y ante el órgano jurisdiccional.

---

<sup>321</sup> Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. *Obra Citada*. Págs. 332 y 336 y 337. Ver cita 126.

Guillermo Cabanellas considera como sinónimos los términos posición y pregunta, aun cuando el primero lo refiere exclusivamente dirigido a las partes que contienden en un litigio.<sup>322</sup> Como el procedimiento de formulación de las posiciones, por tradición ha determinado que las mismas se elaboren afirmativamente, es lógico que esas preguntas contengan posiciones del oferente de la prueba, seguramente que tal circunstancia ha ayudado a que se le sigan llamando de esa manera. La posición no es pregunta, es aseveración.

De cualquier forma, en los procesos jurisdiccionales, los términos posición y pregunta tienen significados distintos, la pregunta se utiliza para el testigo, la posición para las partes; la posición siempre encierra hechos propios del absolvente, salvo con los representantes del patrón que encierra hechos que a éstos les deben de constar conforme lo dispuesto por el artículo 787; la pregunta por el contrario, se dirige al testigo, pero normalmente refiere hechos relativos no al testigo, sino a una de las partes del litigio; la posición es una aseveración y la pregunta es una interrogante.

Eduardo Pallares,<sup>323</sup> asienta que las posiciones son fórmulas autorizadas por la Ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho objeto de la litis y conmina al absolvente para que lo reconozca como cierto.

---

<sup>322</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. *Obra Citada*. T. III. Págs. 336 y 350. Ver cita 152.

<sup>323</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. *Obra Citada*. Pág. 378. Ver cita 313.

Por pregunta según la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse la interrogación que se hace para que uno responda lo que sabe de un negocio u otra cosa.<sup>324</sup>

Juan Palomar de Miguel se manifiesta en relación con el término “pregunta” copiando a la Real Academia.<sup>325</sup>

Inexplicablemente Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,<sup>326</sup> eluden el estudio del término pregunta y por ello por nuestra cuenta afirmamos que es la interrogante planteada por una de las partes de un litigio a un tercero (testigo o perito) en relación con las afirmaciones o negaciones que se debaten en el proceso.

Humberto Briseño Sierra,<sup>327</sup> en su obra “El Juicio Ordinario Civil”, nos dice que en las posiciones se asegura la existencia o inexistencia de un hecho, por lo cual se emplean palabras de afirmación o negación; en las preguntas ni se asegura ni se niega, sino exclusivamente se interroga al declarante si sabía o tenía noticia de determinados hechos; las posiciones sólo pueden hacerse por los litigantes, pero las preguntas pueden hacerse por los litigantes y por el Juez; nosotros por nuestra cuenta agregamos que con las posiciones se desahoga una prueba confesional y con las preguntas se desahoga la testimonial, la pericial, la ratificación y en determinados momentos, la de inspección.

---

<sup>324</sup> Cfr. Real Academia Española. *Obra Citada*. T. II. Pág. 1656. Ver cita 49.

<sup>325</sup> Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. *Obra Citada*. Pág. 1230. Ver cita 85.

<sup>326</sup> Cfr. DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. *Obra citada*. Pág. 414. Ver cita 171.

<sup>327</sup> BRISEÑO Sierra, Humberto. *Juicio Ordinario Civil*. T. II. Trillas. México. 1975. Pág. 663.

El término absolvente se utiliza dirigiéndolo a la persona que declara en función de la prueba confesional; sin embargo, si recordamos que absolver es liberar de carga o de obligación, podemos asentar que el testigo también absuelve cuando da respuesta al interrogatorio correspondiente.

Se concluye afirmando que la posición es una afirmación de un hecho debatido en el proceso, relativo a un hecho propio o que le debe constar al absolvente, formulada para que éste lo reconozca; la pregunta es una interrogante formulada por una de las partes a un tercero (testigo, perito, ratificante o quien interviene desahogando una inspección) en relación con afirmaciones o negativas de hechos debatidos en el proceso.

## **I. DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO LABORAL.**

### **1. FORMA DE ELABORAR LAS POSICIONES.**

Las posiciones pueden formularse verbalmente o por escrito presentado en el momento de la audiencia (art. 790 fracción I) lo que significa que no podrá tomarse en cuenta, ante la ausencia del oferente en la audiencia, el pliego de posiciones que se hubiere acompañado con anticipación al desahogo de la audiencia, aunque la Corte recientemente haya dicho lo contrario en la siguiente jurisprudencia:

*CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA DESIERTA POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE QUE PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA PRESENTÓ EL PLIEGO*

*DE POSICIONES FIRMADO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 786 a 794 del propio ordenamiento legal, se concluye que es improcedente declarar desierta la prueba confesional cuando el oferente, en un procedimiento laboral, ha presentado el pliego de posiciones firmado conforme al cual debe desahogarse dicha probanza, fundando dicho proceder en que aquél omitió comparecer a la audiencia de desahogo respectiva: ello es así, en razón de que el elemento esencial para llevar a cabo el desahogo de la prueba no lo constituye la presencia física de las partes sino el pliego firmado, de las posiciones conforme al cual deberá desahogarse, aunado al hecho de que debe facilitarse a la Junta laboral el allegarse los medios de convicción que le permitan llegar al conocimiento de la verdad, sin obstaculizar su desahogo con exigencias que no se encuentran previstas en la Ley Federal del Trabajo pues en dicho ordenamiento no se establece alguna consecuencia procesal para la no comparecencia de las partes a la audiencia de desahogo respectiva, de tal manera que la determinación de la Junta laboral en el sentido apuntado implica distinguir donde no lo hizo el legislador y contrariar lo dispuesto en el artículo 779 de la ley de la materia que confiere facultades a éstas para desechar únicamente aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, o bien porque resulten inútiles o intrascendentes, mas no por causas diversas.*

*2ª. J.34 99*

*Contradicción de tesis 89 98.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- 5 de marzo de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente. Juan Díaz Romero,- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 34 99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.*

Con respeto para la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte, la jurisprudencia transcrita es un claro error que violenta además del artículo 790 fracción I de la Ley del Trabajo, también el principio de la predominancia oral que impera en este Derecho y por añadidura el artículo 713 de la misma Ley el cual ordena que en las audiencias se requerirá la presencia física de las partes o sus representantes, salvo disposición en contrario en la Ley.



## **2. CRITERIOS DE DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.**

A diferencia de la materia civil, en la cual se otorga al oferente dos intervenciones para formular las posiciones, en la laboral no existe la normatividad necesaria al respecto y por ello las Juntas manifiestan criterios distintos: algunas otorgan al oferente una intervención para formular posiciones, otras, dos intervenciones; cuando se formulan verbalmente se califican todas antes del desahogo, en unos casos y en otros se califican una a una conforme se vayan formulando, y algunas Juntas permiten formular posiciones en sentido negativo y otras exclusivamente en sentido positivo.

Se concluye afirmando que hay carencia de regulación jurídica en lo que corresponde al desahogo de la confesional respecto del número de intervenciones del oferente, las que conforme nuestra opinión deben ser dos porque así está establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 317 y ha funcionado bien esa determinación en la práctica; tampoco hay regulación de la manera de formular las posiciones y opinamos que se deben formular en sentido afirmativo exclusivamente porque las elaboradas en sentido negativo ofuscan la inteligencia de quien ha de contestar y también se debe regular, en cumplimiento del principio de celeridad que el oferente elabore todas las posiciones y la Junta después de ello las calificará, sin perjuicio de otorgar otra oportunidad para articular nuevamente posiciones.

### **3. REQUISITOS DE LAS POSICIONES.**

Las posiciones, según la fracción II del artículo 790 de la Ley Laboral, se formularán libremente, pero concretándose a los hechos controvertidos y no deberán ser insidiosas e inútiles; sin embargo la fracción VI del mismo artículo ordena que el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, lo que implica que las posiciones se formulen no libremente, sino mediante afirmaciones. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 99, exige que las posiciones no contengan más de un hecho y que éste sea propio de quien declara; De Buen Lozano,<sup>328</sup> afirma que esas condiciones impuestas en el derecho civil impactan en el derecho del trabajo, nosotros no compartimos ese criterio, pues si hay dos hechos en una sola posición, la misma puede considerarse insidiosa, lo que está prohibido por el artículo 790 fracción II de la Ley y la circunstancia de que la posición refiera un hecho propio del declarante está implícita en la prescripción de que las posiciones deben concretarse a los hechos controvertidos contenido en el mismo precepto referido. Esto desde luego, con la salvedad de la confesión del representante de las personas morales.

### **4. APERCIBIMIENTO EN LA CONFESIONAL.**

El artículo 788 y la fracción VI del artículo 790 ambos de la Ley Federal del Trabajo determinan, el primero, que la Junta ordenará se cite al absolvente, apercibiéndole que de no comparecer se le tendrá confeso de las

---

<sup>328</sup> Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. Obra Citada. Pág. 438 y 439. Ver cita 183.

posiciones que se le articulen y el segundo ordena que si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en su conducta. Lo anterior significa que si no existe el apercibimiento no procede la declaración de confeso.

## **J. EL LIBRE INTERROGATORIO LIBRE EN LA PRUEBA CONFESIONAL.**

### **1. GENERALIDADES**

En los últimos años los postulantes dieron vida a un artículo de la Ley Federal del Trabajo que era letra muerta, el 781, que autoriza a las partes para “...interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos...” y lógicamente lo cumplieron durante el desahogo de la prueba confesional que es el único momento en que comparecen casi necesariamente las partes del juicio. Originalmente las autoridades laborales se negaron a desahogar lo que se llamó “interrogatorio libre” dando diferentes razonamientos: “no es prueba, pues no se encuentra entre las que menciona el artículo 776”, “no fue ofrecida como prueba”, “hay una duplicidad con la confesional”, “carece de sanción”, “el interrogatorio no tiene posiciones”, etc. sin embargo los Tribunales de Amparo, en su afán de hacer cumplir la Ley, decretaron primero su aceptación, luego dieron instrucciones para su desahogo y en otras ocasiones ordenaron que a quienes eludían las respuestas se les conminara a responder con el apercibimiento de declararlos confesos si

persistían en su conducta; se han declarado confesas a algunas personas bajo esas condiciones; en algunos casos también ordenaron que se conminara al absolvente a contestar afirmativa o negativamente sin evasivas y a preguntas de, por ejemplo, ¿Cuándo comenzó usted a laborar”, se ha dado la respuesta: “no es cierto”, lo que es un absurdo, pero... se cumple con las ejecutorias de los Tribunales Colegiados.

Los criterios de los Tribunales del Trabajo y de Amparo han sido cambiantes, no han ayudado a resolver los conflictos surgidos del interrogatorio libre y lejos de ello han sumido a las partes en la incertidumbre y en la inseguridad jurídica.

## **2. CONCEPTO DE INTERROGATORIO.**

Conforme Juan Palomar de Miguel,<sup>329</sup> interrogatorio “es una serie de preguntas, formuladas casi siempre por escrito que se dirige a las partes y a los testigos con el fin de probar o averiguar la verdad de los hechos”.

De acuerdo con el autor referido, el interrogatorio es un conjunto de preguntas que se dirige tanto a las partes como a los testigos, aunque en la práctica se le llama interrogatorio al conjunto de preguntas que se formulan al testigo o a los peritos, pero debemos admitir que si la Junta pidiera declaraciones a los absolventes de la prueba Confesional sería mediante interrogatorio y no mediante posiciones.

---

<sup>329</sup> Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. Obra Citada. T.I. Pág. 738. Ver cita 85.

### **3. CONCEPTO DE LIBRE.**

Se entiende por libre, también de acuerdo con Palomar de Miguel,<sup>330</sup> “lo que tiene facultad para obrar, lo no sujeto, al excusado o redimido de cargas o gravámenes”.

### **4. CONCEPTO DE INTERROGATORIO LIBRE.**

Conforme lo expuesto, interrogatorio libre es aquél que se formula como un conjunto de preguntas efectuadas al que desahoga una confesión, a un testigo, a un perito o a un ratificante y que se encuentra, quien lo elabora, excusado de cargas o gravámenes, en el caso se encuentra excusado de formalidades específicas.

No se aborda el concepto de confesión porque ya lo hicimos con anterioridad.<sup>331</sup>

### **5. EL INTERROGATORIO LIBRE EN OTRAS MATERIAS.**

#### **a. El Interrogatorio Libre en Derecho Penal.**

En el Derecho Penal no se otorga la declaración del inculpado mediante la formulación de posiciones, sino mediante la elaboración de interrogatorio que deberá formularse por la propia defensa o por el

---

<sup>330</sup> Íbidem. Pág. 793.

<sup>331</sup> Se formuló ese concepto en el apartado de Concepto de Confesión.

Ministerio Público. Es conveniente observar que aunque se ordena que las preguntas se deberán referir a hechos propios, en términos precisos y con un solo hecho, no refieren el término posiciones por lo que no se requiere que se formulen en forma de aseveraciones; enseguida transcribimos el 156 del Código Federal de Procedimientos Penales que regula la declaración del inculcado.

“Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculcado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable”.

No obstante lo establecido en el artículo 156 arriba transcrito, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, el imputado tiene derecho a negarse a declarar.<sup>332</sup>

#### **b. El Interrogatorio Libre en Derecho Civil.**

En materia Civil no existe el libre interrogatorio formulado por las partes; aunque sí se permite que el Juez libremente interroge, conforme el

---

<sup>332</sup> En el Derecho Penal se ha considerado que nadie está obligado a declarar en relación con cuestiones que se puedan perjudicar y de esta manera se pretenden evitar posibles torturas para obtener una confesión coaccionada la que se podría arrancar de exigírsele declaración al imputado.

artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La prueba de Confesión se desahoga por medio de posiciones; sin embargo es conveniente referir que la reglamentación es más precisa que en la materia laboral, lo que se demuestra abajo con la transcripción de los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

artículo 100

“Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada”.

artículo 101.

“Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad”.

artículo 109.

“Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace”.

artículo 110.

“Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará libremente en autos”.

artículo 112.

“Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiese asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el artículo 110”.

artículo 113.

“El Tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”

artículo 124.

“La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca;
- II. Cuando insista en negarse a declarar;

III. Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y

IV. Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113”.

En conclusión, en materia laboral expresamente no se determina en la Ley, al contrario de la materia civil, la prohibición de que las posiciones contengan dos o más hechos ni que se puedan formular posiciones en dos momentos durante el desahogo de la confesional, por lo que se propone la inclusión en la Ley de tales circunstancias.

## **6. DESAHOGO DEL INTERROGATORIO LIBRE EN LA PRÁCTICA.**

En relación con el interrogatorio libre, las Juntas del Trabajo han asumido conductas que no han beneficiado en la búsqueda de las soluciones adecuadas, pues la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se ha negado a aceptar esa prueba aduciendo que la misma no se incluye en el listado que contiene el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo y que por ello no está debidamente reglamentada, también la desechan argumentando que el libre interrogatorio y la confesional constituyen una duplicidad de pruebas que pretenden los mismos objetivos. En la Junta Local de Nuevo León, algunas Juntas Especiales la desechan al ofrecerse como prueba autónoma, refiriendo que no está contenida en la lista del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo e incluso la desechan argumentando que el artículo 781 de la Ley la autoriza exclusivamente al desahogarse las pruebas; otras Juntas, las menos, después de ofrecida, al momento de calificarla no hacen mención de ella, pero al desahogarse la prueba confesional califican el



interrogatorio libre; en muchos casos, la parte oferente de la prueba confesional, en su desahogo formula el interrogatorio libre y la Junta no lo admite otorgando diferentes razones; dichas conductas nos parecen inadecuadas, pues si el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo autoriza el libre interrogatorio, el mismo debe calificarse de legal y fijarse fecha para su desahogo, en razón de que el artículo 776 de la Ley de la materia autoriza todos los medios de prueba que no estén reñidos con la moral o el Derecho. En esta postura poseen la razón los Tribunales de Amparo y no las Juntas Laborales. Enseguida transcribimos esa Jurisprudencia:

*PRUEBA CONFESIONAL. INTERROGATORIO EN LA.*

*De una interpretación de los artículos 781 y 790 de la Ley Federal del Trabajo se llega a la conclusión de que en el desahogo de la prueba confesional, el oferente puede interrogar libremente al absolvente, formulándosele las preguntas que estime pertinentes, siempre que tengan relación con los hechos de la controversia, pues es un derecho que otorga en forma expresa la Ley de la Materia a las partes en el juicio, por lo que el desechamiento del medio de prueba con base a que no es permitido el interrogatorio resulta inmotivado, ya que las preguntas del interrogatorio constituyen propiamente la articulación de nuevas posiciones.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 115 93. Maquinados Programados, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.*

*Amparo directo 116/94. Materiales para Construcción Vasconcelos, S.A. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Juan José Flores Fuentes.*

*Amparo directo 304/94. Julia Alonso Hernández. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Juan José Flores Fuentes.*

*Amparo directo 314/95. Desarrollo y Administración de Proyectos de Construcción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuente Cortés.*

*Amparo directo 316 95. Instalaciones Electromecánicas Gamo, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: IV. 3º. J/4. Página: 377. Tesis de Jurisprudencia.*

Con el objetivo de indagar la opinión de los especialistas en relación con la prueba confesional y el interrogatorio libre efectuamos una encuesta con 100 abogados laboristas; los resultados, que informaremos adelante, tuvieron un porcentaje de error superior al de cualquier encuesta, pues se observó que muchos de los encuestados no fueron objetivos y lo respondieron prejuiciados por los intereses patronales u obreros que normalmente defienden en los juicios.<sup>333</sup> El 60% manifestó que las Juntas debían recibir el interrogatorio libre porque era otro elemento de prueba que pretendía encontrar la verdad y quienes manifestaron que no era conveniente desahogarlo refirieron como porqué el que no estaba debidamente regulado por la ley, no arrojaba resultados positivos y confundía a quien lo había de responder; además el 53% dijo que el interrogatorio libre sí servía en los procesos laborales, el 2% no contestó y el 45% dijo que no servía.

En conclusión se puede asegurar que el interrogatorio libre no es aceptado plenamente, está cuestionado.

## **7. INTERROGATORIO LIBRE COMO PRUEBA AUTÓNOMA.**

No obstante lo anteriormente mencionado, surge en la práctica un conflicto aún no resuelto que consiste en la determinación de si el

---

<sup>333</sup> Encuesta realizada en diferentes días del mes de Enero del año 2002 entre postulantes y servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.

interrogatorio libre es una prueba autónoma o por el contrario es un complemento o modalidad de la confesional; si es una prueba autónoma lógicamente requiere su ofrecimiento en la fase procesal oportuna y si no se ofrece, legalmente no puede desahogarse; sin embargo si es un complemento o simple modalidad de la confesional, dicho interrogatorio aun sin ofrecerse, puede formularse en el desahogo de la prueba de confesión; nuestro criterio es que como carece de reglamentación el interrogatorio libre, debe ser considerado como una prueba autónoma, porque el absolvente después de desahogar su prueba de confesión puede válidamente manifestar que fue citado para desahogar la prueba de confesión, pero no el interrogatorio libre y por lo tanto estaría facultado para negarse a declarar por tal circunstancia; sin embargo, este criterio no es compartido por los Tribunales Colegiados, quienes se han manifestado de diferente manera, conforme el criterio transcrito dos párrafos atrás.

No obstante lo anterior, el mismo Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en fecha anterior había emitido un criterio exactamente contrario al mencionado arriba, el cual enseguida se transcribe:

*PRUEBA CONFESIONAL. NO ES PERMITIDO EL LIBRE INTERROGATORIO EN SU DESAHOGO.*

*El Artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo dispone la posibilidad de interrogar a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas; sin embargo, ningún artículo comprendido del 786 al 794 de la referida Ley, que contempla la prueba confesional, se refiere a interrogar libremente, sino que emplea el término de formular libremente posiciones que deben ser sobre hechos propios para los absolventes que acreditan estar en los supuestos a que se refieren los artículos 11, 786 y 787, de la Ley de la Materia. De ahí la idea del legislador de dar tratamiento especial al desarrollo de la prueba confesional, de no admitir interrogatorios libres, pues de lo contrario, se admitirá aparte del pliego de posiciones, la facultad de repreguntar*

*libremente al absolvente, que siempre será una de las partes como lo refiere el numeral 781 antes señalado, lo que de suceder, rompería el espíritu de la confesión al incluirse cuestiones de interrogatorios o de mera investigación.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 483/89.- Kold Roll de Monterrey, S.A..- 24 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Miguel García Salazar.- Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.*

Independientemente de que, como ya antes se dijo, el Interrogatorio Libre debe ser considerada una prueba autónoma porque al desahogarse en la prueba confesional, el absolvente está en plena facultad legal de no responder al interrogatorio libre porque no fue citado para desahogarlo, debemos de reafirmar tal aseveración con la circunstancia de que es prueba autónoma porque ante la negativa o las evasivas al responder dicho interrogatorio, el Tribunal del Trabajo no se encuentra facultado para otorgarle consecuencias negativas a las conductas referidas, pues debemos tener presente que la Suprema Corte de Justicia, correctamente, conforme nuestra opinión, ha expresado en diversos criterios jurisprudenciales que a ninguna persona se le puede sancionar jurisdiccionalmente si previamente no ha sido apercibida y en el interrogatorio libre legalmente no se señala sanción alguna, aparte de que no es congruente sancionar la negativa a declarar decretando la confesión ficta.

## **8. LOS APODERADOS PUEDEN ASESORAR A QUIEN DESAHOGA EL INTERROGATORIO LIBRE.**

No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, se tiene conciencia que la aseveración vertida puede ser objeto de muchas controversias; sin embargo, siguiendo las ideas del Lic. Pedro Pezina

Cruz,<sup>334</sup> existe convencimiento pleno de que el interrogatorio libre no es sinónimo de prueba confesional y por ello, no le es aplicable el contenido de la fracción III del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el absolvente responderá en el desahogo de la prueba de confesión sin ser asistido por persona alguna, lo que nos permite deducir que en el desahogo del interrogatorio libre las Juntas deben cumplir con la premisa fundamental que prevalece en el desahogo de todas las pruebas, lógicamente con excepción de la confesional, de que las partes podrán estar asistidas de sus respectivos apoderados, circunstancia que en la práctica, en el desahogo del interrogatorio libre actualmente no se cumple. Esta aseveración es importante porque de autorizarse la asistencia del abogado al absolvente en el interrogatorio libre, el desahogo de tal prueba a nadie interesaría y ya no se ofrecería ni como prueba autónoma ni como complemento de la confesional.

## **9. EL INTERROGATORIO LIBRE Y LA PRUEBA CONFESIONAL.**

Como se dijo antes, las Juntas del Trabajo desahogan el interrogatorio libre, las más de las veces por determinación propia y otras por cumplimiento de ejecutorias de los Tribunales Colegiados dentro del desahogo de la prueba confesional y esto a su vez ha originado otros conflictos: al desahogarse la prueba de confesión, en algunos casos, cuando se formulan verbalmente las posiciones, antes de ellas se elaboran

---

<sup>334</sup> Opinión vertida en la reunión ordinaria de la Delegación Nuevo León de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la previsión Social del 5 de Octubre de 2001.

preguntas de interrogatorio libre, en otros casos se formulan esas preguntas intercaladas con las posiciones; el criterio que se ha seguido es en el sentido de que primero se desahogue la prueba de confesión y una vez concluida ésta se desahogue el interrogatorio libre, independientemente del orden en que se encuentren formuladas; en nuestra opinión ese criterio es correcto para evitarle confusiones al absolvente, pues las posiciones intercaladas se convierten en insidiosas. No obstante lo anterior existe un criterio del Tribunal Colegiado que en seguida se transcribe contrario a dicha opinión:

*285 98 JUAN RODRIGUEZ MEDELLIN VS. ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL ONCE. 3 DE JUNIO DE 1998. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Si durante el desahogo de la prueba confesional el actor intercala preguntas de interrogatorio libre y posiciones sin expresar que formula el interrogatorio libre de acuerdo con el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe desahogarlas y no desecharlas.<sup>335</sup>*

En resumen las preguntas del interrogatorio libre intercaladas dentro del pliego de posiciones deben provocar que éstas últimas se desechen, es decir, no calificarse, porque son insidiosas, pues tienden a ofuscar la inteligencia del absolvente.

## **10. LA SANCIÓN EN EL INTERROGATORIO LIBRE PARA QUIEN LO RESPONDA CON EVASIVAS.**

El conflicto más grave que en nuestra opinión ha surgido en el desahogo del interrogatorio libre es la sanción que se debe otorgar dentro

---

<sup>335</sup> El extracto de la resolución se efectuó por el autor de este documento.

de la prueba confesional al absolvente cuando al responder al interrogatorio libre manifiesta: “esa pregunta está contestada en la demanda (o en la contestación)”, lo que es muy común que suceda en la práctica, porque los Tribunales Colegiados, han decretado que esas respuestas constituyen evasivas y en una postura equivocada han ordenado que se debe apereibir al absolvente que conteste en forma afirmativa o negativa y de persistir en su conducta se le declare confeso del resto de las preguntas del interrogatorio; en otros casos se ha ordenado declarar confeso al absolvente aún sin haberse apereibido.

Ese criterio consta dentro del juicio de amparo 882/98 promovido por LUIS GUERRA SALVADORES en contra de los actos de la Junta Especial Número SEIS de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito en fecha 6 de Enero de 1999, en el cual en esencia se determinó:

*La responsable violó garantías del quejoso al tener por desahogada la prueba de confesión a cargo de la demandada, pues el representante legal al practicarle el interrogatorio libre consistente en doce posiciones, su contestación fue en los siguientes términos: “la respuesta está en la contestación de la demanda” contestaciones las anteriores que se apartan de lo dispuesto en la norma laboral-procesal, pues de acuerdo con los artículos 790 fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, el absolvente debió contestar en forma negativa o afirmativa, sin embargo sus respuestas fueron evasivas y ante tal actitud la Junta debió apereibir al absolvente para que contestara debidamente el interrogatorio y de continuar con respuestas evasivas se le debió declarar confeso<sup>336</sup>*

---

<sup>336</sup> El extracto de la resolución se efectuó por el autor de este documento.

El Tribunal Colegiado cometió el error de confundir las posiciones de la confesional con las preguntas del interrogatorio libre y como consecuencia también se equivocó al exigir de las preguntas, respuestas afirmativas o negativas fundándose en el artículo 790 fracción VII de la Ley, pues este artículo es aplicable a la prueba confesional, pero no lo es en el interrogatorio libre y fue absurdo ordenar que si el declarante continuaba con evasivas se le declarara confeso, pues no es posible hacerlo con preguntas, sólo con posiciones cuya formulación se hace con aseveraciones.

Aunque también existe un criterio contrario al anterior que es el siguiente:

*INTERROGATORIO LIBRE Y PRUEBA CONFESIONAL DIFERENCIAS.*

*El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo que establece la posibilidad de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, difiere de la prueba confesional contemplada por el artículo 790 del mismo ordenamiento, pues de acuerdo a la fracción VII de este último, puede declararse confeso al absolvente si se niega a responder las posiciones que se le formulen o contesta con evasivas. En cambio, no sucede lo propio en el interrogatorio libre, en el que las respuestas no se limitan a una afirmación o una negación seguida de las explicaciones que estime necesarias el absolvente, sino que obedecen a la aclaración de puntos dudosos o incompletos y por ello se formularán de modo más amplio, sin constreñirse a una forma específica que exija necesariamente un sí o un no como respuesta y en consecuencia, no acarrear la declaración de confeso y en cuanto a su resultado, se valora en el laudo.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 598/97.-María Dolores Morales Burgos.-30 de junio de 1998.-Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.-Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Septiembre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Tesis: IV. 4º 8 L Página: 1173. Tesis Aislada.*



Como ya se refirió arriba, el interrogatorio libre no se encuentra reglamentado en forma alguna y aunque el artículo 781 ya referido antes, faculta a las partes a interrogarse libremente en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, es una norma imperfecta porque no señala ninguna sanción para quien se niegue a hacerlo o responda con evasivas y tampoco es correcto aplicar las reglas de la prueba confesional por tratarse de pruebas distintas y lo más importante aún, es que válidamente puede declararse confeso a quien no responde o se niegue a hacerlo a una posición formulada en sentido afirmativo, como por ejemplo: “Que el actor laboraba como electricista”; pero no es posible declarar confeso fictamente a quien se niegue a responder una pregunta de interrogatorio libre no formulada en sentido afirmativo, como por ejemplo: “Diga la fecha de ingreso del actor a su trabajo”, pues es conveniente recordar que la declaración de confesión ficta consiste en tener al absolvente por diciendo “sí es cierto”, de tal manera que aunque se decretara, la confesión ficta no podría producir ningún efecto por la forma en que está elaborada la pregunta.

## **11. EL NERVIOSISMO Y LA IMPREPARACIÓN ESCOLAR DE LOS TRABAJADORES.**

El desahogo de todas las pruebas provoca un desarreglo emocional en las partes contendientes que intervienen, soslayar tal hecho es divorciarse de la realidad, pero no sólo eso, también es cierto que quien carece de preparación escolar tiene mayores posibilidades de incurrir en errores al desahogar las probanzas y en los juicios laborales es lógico que los trabajadores son los que menos preparación escolar poseen en relación

con los patrones y por ello, aunque el desahogo de las pruebas también provoca nerviosismo y desarreglos emocionales en los patrones, son los trabajadores quienes lo sufren con mayor vehemencia. Conforme lo expuesto el interrogatorio libre ha perjudicado más a los trabajadores que a los propios patrones y debe desaparecer el contenido del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, pues únicamente ha ocasionado graves conflictos de interpretación.

## **12. ¿REGULACIÓN O DESAPARICIÓN DEL LIBRE INTERROGATORIO?**

En el medio de los Tribunales Laborales priva la idea de que el interrogatorio libre debe regularse, otorgándole una sanción a quien se niegue a responderlo; sin embargo en nuestra opinión en el Derecho del Trabajo no es conveniente su regulación y por el contrario es mejor que desaparezca el mismo, las razones son las siguientes:

a. Como ya estudiamos con anterioridad la negativa a responder el interrogatorio libre no puede ocasionar la declaración ficta de confesión porque las preguntas son interrogantes y no son aseveraciones como lo son las posiciones.

b. Como la obligación de declarar es una obligación de hacer y no de dar, no se puede obtener la declaración mediante los medios de apremio consignados en la Ley.

c. Permitir que la Junta valore en el laudo la negativa a responder el interrogatorio, es seguro que no acarreará ninguna consecuencia.

d. Como se asentó en el apartado anterior, la impreparación escolar que normalmente posee el trabajador en relación con el patrón y la tendencia a ser presa del nerviosismo en forma más aguda que el patrón, dicho interrogatorio perjudica más al obrero que al empleador.

Por las razones expuestas, aunque se admite que el Derecho procesal moderno tiende a alejarse de la confesional para aceptar el libre interrogatorio, se propone que se elimine este último del Derecho del Trabajo porque no resulta posible exigir respuesta al mismo y fundamentalmente porque su desahogo perjudica a los obreros. En las condiciones referidas, aunque la confesional tiene poca producción probatoria, como ya se manifestó antes, debe permanecer establecida en la Ley y desaparecer el interrogatorio libre.

## **K. CONFESIONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA.**

La prueba confesional ofrece algunos conflictos cuando una de las partes del procedimiento es persona jurídica; el artículo 786 de la Ley regula este tipo de confesión; su interpretación puede originar controversias, procederemos a estudiarlas someramente.

El segundo párrafo del artículo referido consigna que cuando se trata de personas morales (sic), la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; representación, según Bernardo Pérez Fernández

del Castillo,<sup>337</sup> es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra y la representación legal es la impuesta por la Ley; no obstante el artículo 27 del Código Civil Federal determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya sea por disposiciones de la Ley o por las relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos y como en la formulación de éstos únicamente interviene la asamblea general y no participa ningún otro órgano, válidamente podemos afirmar que en lo que corresponde a las personas morales, los representantes legales son los que determina la Ley o la asamblea general y en las sociedades mercantiles que son las que normalmente intervienen en un conflicto laboral, la representación legal la ejercen, según el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el Administrador o administradores, pero a menudo el administrador es un órgano colegiado: el consejo de administración y como es difícil llevar a juicio a muchas personas, a menudo se hace uso del apoderado para ese efecto y en la práctica se confunden las figuras de representante legal y de apoderado, aunque eso implica un error, pues si bien es cierto que como lo afirma el ya citado Pérez Fernández del Castillo,<sup>338</sup> el poder es una forma de representación, el poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominado apoderado para que actúe en su nombre mediante una declaración unilateral de la voluntad y se vincula estrechamente con el mandato del cual se distingue por ser éste un contrato y en consecuencia requiere de consentimiento; en la representación, como

---

<sup>337</sup> PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1986. Págs. 15 y 87.

<sup>338</sup> *Ibidem*. Pág. 26.

ya antes se dijo, en las sociedades mercantiles, se requiere la intervención de la asamblea general y en el poder no se necesita esa intervención y cualquier persona que tenga facultades puede extenderlo; por las razones expuestas no estamos de acuerdo con Néstor de Buen Lozano cuando dice que la representación legal es una función absolutamente transmisible y que se reduce a una cuestión de nombre y basta que los poderes laborales no se reduzcan al señalamiento de las facultades,<sup>339</sup> sino que además se indique en ellos que se faculta al apoderado para actuar como representante legal, sugiriendo de tal manera que cualquier apoderado facultado para delegar su poder puede designar representantes legales, pues, como ya antes se dijo, únicamente puede otorgar representación legal, además de la Ley, la asamblea general de accionistas de las sociedades mercantiles.

La ley en sus artículos 692 y 876 distingue claramente entre representantes y apoderados, pues el primero de los artículos en sus fracciones II y III ordena que cuando el apoderado actúe como representante legal de la persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que lo acredite y que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos; el segundo precepto ordena que en la etapa conciliatoria de los juicios ordinarios las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados.

---

<sup>339</sup> DE BUEN Lozano, Néstor. *La Reforma del Proceso Laboral*. Porrúa. México. 1980. Pág. 67.

Si el oferente de la prueba la ofrece a cargo del representante legal y la Junta de Conciliación y Arbitraje la califica o admite en esos términos, quien deberá presentarse a declarar, será precisamente el representante legal que fue designado como tal por la propia Ley relativa o, a lo más, por la asamblea general de socios; si comparece el apoderado general, se deberá decretar la confesión ficta; apoderado y representante legal, como se refirió antes, no son figuras jurídicas iguales: no obstante parece postura muy drástica que en cada problema laboral por leve que sea, deba asistir el representante legal a desahogar la confesión y se debe reformar la Ley para aceptar a cualquier persona que tenga facultades para absolver posiciones en nombre de la empresa.

Se concluye afirmando que el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo debe reformarse para autorizar que cualquier persona que esté facultada para absolver posiciones en nombre de la empresa lo haga sin necesidad de que comparezca el representante legal.

#### **L. CONFESIONAL DEL REPRESENTANTE DEL PATRÓN EN EL CENTRO DE TRABAJO DE UNA PERSONA JURÍDICA.**

Según el artículo 787 de la Ley, las partes pueden también solicitar que se cite a absolver posiciones además del representante legal, a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus

funciones les deban ser conocidos; debemos observar que el legislador en este caso faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje a citar para absolver posiciones a quienes son representantes del patrón en el centro de trabajo; es decir, a los que refiere la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 11; sin embargo este último precepto ordena: "...y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración". El artículo relativo a la confesional dice: "y demás personas que ejerzan funciones de dirección y administración"; la idea es distinta, en el primer caso es "o", en el segundo caso es "y", y no sabemos si el legislador se equivocó o intencionadamente mediante esa fórmula trató de reducir los representantes de la empresa para efectos del desahogo de la prueba confesional; a la práctica no ha trascendido esta diferencia porque normalmente el representante patronal que dirige, también administra.

El precepto en análisis que se refirió en el párrafo anterior, como lo afirma Miguel Bermúdez Cisneros,<sup>340</sup> choca con el sistema tradicional que determina que únicamente las partes pueden desahogar la confesión.

Los problemas de interpretación del artículo 787 de la Ley han sido varios, entre ellos destaca la dificultad que posee la Junta de Conciliación y Arbitraje para determinar si los hechos que dieron origen al conflicto, por la naturaleza de las funciones desempeñadas por el representante del patrón en el centro de trabajo, le deban ser conocidos; no existe ni se podría inventar

---

<sup>340</sup> BERMÚDEZ Cisneros, Miguel. *La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*. 2ª Ed. Cárdenas Ed. y Dist. México. 1976. Págs. 26 y 27.

una fórmula genérica para determinar qué hechos le deban ser conocidos a determinados representantes en razón de la función que desempeñan.

Tampoco existe un criterio definido ante la autoridad del trabajo para señalar la fórmula mediante la cual deban identificarse los representantes del centro de trabajo, si es válida y aceptable su simple aseveración o si se requiere un documento privado a título de nombramiento suscrito por un representante de la empresa con suficiente poder; el criterio correcto debe ser el primero, porque en la práctica no se estila en las empresas dar nombramiento de ese tipo por escrito.

Este artículo ha provocado que los oferentes de la prueba confesional por parte del trabajador ofrezcan esta prueba en muchas personas afirmando que los hechos narrados en las demandas les son propios o les constan en razón de las funciones que desempeñan en la empresa; Ross Gámez,<sup>341</sup> desde antes de que entrara en vigor la reforma laboral de 1980 la cual introdujo la frase “o les constan (los hechos) en razón de las funciones que desempeñan”, se había manifestado en contra refiriendo: “colocan en desventaja al patrón...”; el objetivo que realmente se persigue al ofrecer la confesión de varias personas es que una de ellas no asista al desahogo de la prueba y se le tenga por confesa o simplemente crear problemas administrativos en la demandada; ante la ausencia de un criterio que determine qué actos le deben constar a determinado ejecutivo, ha sido frecuente la opinión de los Tribunales Colegiados de que las

---

<sup>341</sup> ROSS Gámez, Francisco. *Ley Procesal del Trabajo Comentada. Incongruencias de las Reformas Procesales del Trabajo de 1980*. Universidad de Sonora. Hermosillo. 1980. Pág. 93.



personas referidas por el actor del juicio deben declarar y por ello se propone que la prueba confesional se reduzca a un número de 2 ó 3 personas como máximo; una solución semejante se cumplió en la Ley al limitar a tres el mínimo de testigos por cada hecho y el resultado ha sido positivo.

En la encuesta referida antes, los encuestados respondieron en un 47% que creían conveniente limitar el número de absolventes representantes del patrón en el desahogo de la prueba confesional y aunque el resto respondió negativamente resulta obvio que no hay justificación para desahogar la confesión con muchos representantes patronales.

Se concluye afirmando que es adecuado que se cite a absolver posiciones a los representantes del patrón que fungen como tales en el centro de trabajo, pero reduciendo a 2 ó 3 personas el desahogo de la confesional; además no es necesario exigirles nombramiento por escrito.

La persona física no puede ser representada por apoderado en el desahogo de la confesional.

#### **M. CONFESIÓN FICTA PROVOCADA POR LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.**

En apartado anterior habíamos analizado las formas que existen de producir la confesional ficta; en éste nos referimos exclusivamente a la que refiere el artículo 788 de la Ley, que ordena que al no concurrir los

absolventes, en el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Esta figura de confesión ficta, consiste, como su nombre lo indica, en la creación de una ficción legal que según Rafael de Pina y Pina Vara,<sup>342</sup> consiste en la “prescripción que atribuye a una situación inexistente - no obstante la existencia de otra que debiera ser considerada - la consideración real, otorgándole la eficacia de los efectos jurídicos que tendría si existiera;” mediante esa ficción, como resultado de la sanción impuesta, se tiene al absolvente por contestando: “Sí es cierto” a todas las posiciones calificadas de legales, o más técnicamente, como lo asienta Rubén Delgado Moya,<sup>343</sup> se “tiene por confesadas las afirmaciones, relacionadas con los hechos cuestionados...”.

Existe jurisprudencia definida de la Corte ordenando: para que la confesión ficta de una de las partes tenga valor probatorio se requiere que no esté en contradicción con algún otro medio de prueba fehaciente que conste en el expediente. Enseguida se transcribe:

*CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. Quinta Epoca:*

*Tomo LXIII, p. 184, A.D. 7114 39. Aguirre, Unanimidad de 4 votos.*

*Tomo LXVII, p. 1390, A.D. 5668 40. Thompson Cleveland G. y Coags. 5 votos.*

*Tomo LXXXII, p.3007, A.D. 3191 44. Villagrán, Carmen. Unanimidad de 4 votos.*

*Tomo XCIX, p. 69, A.D. 8200 46. Balderas, Andrés. Unanimidad de 4 votos.*

<sup>342</sup> Cfr. DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. Obra Citada. Pág. 288. Ver cita 171.

<sup>343</sup> Cfr. DELGADO Moya, Rubén. Obra Citada. Pág. 334. Ver cita 263.

exhortada, pues ésta aparte de no estar autorizada carece de la demanda y de la contestación para tener conocimiento de cuáles son los hechos debatidos.

En la confesión con exhorto, si no se acompaña el pliego de posiciones en el ofrecimiento, algunas Juntas otorgan tres días para acompañarlo; otras desechan la prueba de plano; nosotros siguiendo la línea de la testimonial con exhorto que ordena desechar la prueba si no se anexa el interrogatorio al ofrecimiento, creemos que en la confesional se debe proceder igual; pero lo mejor sería que se reformara la Ley, para, en las dos pruebas de no acompañarse en el ofrecimiento el pliego de posiciones o el interrogatorio que la Junta diera tres días al afrenta para que lo hiciera.

Podemos concluir consignando que las posiciones para desahogar la prueba confesional pueden formularse oralmente o por escrito; cuando haya de desahogarse por exhorto, el oferente debe formularlas antes de enviar el exhorto, si no lo hace la prueba debe desecharse de plano, aunque es conveniente la reforma en la Ley otorgando al oferente tres días para que lo acompañe.

## **O. RESPUESTA OTORGADA A LAS POSICIONES**

Las respuestas que otorgue el absolvente, según el artículo 790 fracción VI de la Ley, deberán ser afirmando o negando; un conflicto que ocasionalmente se genera en el desahogo de la prueba confesional, es cuando el absolvente únicamente responde con un “sí” , o con un “no“, sin

utilizar los términos “sí es cierto” o “no es cierto”; al respecto es conveniente recordar que no existe un criterio definido entre los Tribunales de Trabajo del País que determine si las posiciones formuladas en sentido negativo deben o no calificarse de legales y algunos, como es el caso de la Junta Local del Estado de Nuevo León, las admiten, pues argumentan que la Ley Federal del Trabajo las acepta al no exigir como requisito el que se elaboren en sentido positivo; el problema surge cuando la posición se formula en forma negativa; por ejemplo, “diga el absolvente si es cierto como lo es que usted no le pagó al actor los séptimos días”, al contestarse: “no”; como dos negativas Juntas, producen una afirmación, el absolvente estará aceptando que no pagó los séptimos días.

Se concluye en esas condiciones que las posiciones formuladas en forma negativa provocan confusión en quien ha de responder por ofuscar la inteligencia de quien absuelve y por ello debe legislarse en el sentido de que las posiciones así formuladas se deben desechar.

En apoyo de esta postura se transcribe la tesis jurisprudencial siguiente:

*PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. POSICIONES FORMULADAS EN SENTIDO NEGATIVO, SON INSIDIOSAS.*

*Las posiciones formuladas negativamente en una prueba confesional en materia laboral, pueden generar estado de confusión en el absolvente, dado que de conformidad con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, deben ser contestadas afirmando o negando, y por tanto, la respuesta de un “sí”, puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un “no”, pudiera pretender confirmar lo que dice y no por el contrario desmentirla, traduciéndose así en posiciones insidiosas.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1114 98. Promotora Comercial Pantalonesa, S.A. DE C.V. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Novena Epoca. Instancias Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX. Abril de 1999. Pág. 590.*

También es aplicable la siguiente tesis:

Amparo Directo No 807/99 promovido por SILVIA ESTHER CRUZ PEREZ contra Actos de la Junta especial Número Diez de la Local de Conciliación Arbitraje en el Estado de Nuevo León resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito el día 20 de octubre de 1999

*La Junta transgrede la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo al calificar de legales las posiciones siguientes: "que a usted no se le ha despedido" y "que a usted no se le despidió" en las que se utilizó la palabra "no" que por ese hecho se convierten en insidiosas, pues crean en el ánimo de la absolvente confusión y ofuscan el entendimiento, pues cualquiera que sea la respuesta a dichas posiciones (sí o no) son en perjuicio del absolvente.<sup>344</sup>*

Se concluye afirmando que las posiciones formuladas en sentido negativo se deben desechar porque resultan insidiosas; sin embargo es conveniente legislar ordenando que las posiciones se formulen en sentido positivo.

## **P. LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN LAS POSICIONES**

El numeral 792 indica que se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante. Este criterio ya había sido vertido por diversas ejecutorias, sobre todo de Tribunales Colegiados y es obvia la razón, a la Junta de

---

<sup>344</sup> El extracto de la resolución se efectuó por el autor de este documento.

Conciliación y Arbitraje le debe interesar el conocimiento de los hechos, independientemente de la forma en que se obtenga; sin embargo, una muestra de la inutilidad de la prueba confesional provocada la dan dos casos de la práctica laboral, cuando dos abogados jóvenes e inexpertos, en dos casos distintos, desesperados porque el absolvente únicamente emitía respuestas negativas y mecánicas, con intuición del interrogatorio libre, formularon sus posiciones aceptando todos los hechos que originalmente habían controvertido.

En resumen: la posición siempre deberá formularse de tal manera que no se reconozca algún hecho controvertido, pues si eso sucede se considera como confesión expresa y espontánea.

#### **Q. LA CONFESIÓN DEL REPRESENTANTE PATRONAL QUE YA NO LABORA EN EL CENTRO DE TRABAJO.**

Las reformas procesales de 1980 crearon una prueba confesional muy singular, en efecto, el artículo 793 preceptúa que cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada; si el oferente ignora el domicilio, lo hará saber a la Junta de Conciliación y Arbitraje antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de esa persona; si la persona citada no

concorre el día y hora señalado, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará presentar por la policía.

Más que confesional con apariencia de testimonial, es una testimonial con apariencia de confesional, toda vez que si la persona no acude a desahogar la probanza, no será declarada confesa, pues ya no tiene interés u obligación moral de asistir; es posible que si la persona asiste a desahogar la confesional, dolida con el patrón por su separación del empleo, dolosamente acepte hechos que no acaecieron; sin embargo, no compartimos la opinión de Ross Gámez,<sup>345</sup> cuando afirma que como no se incluye la figura de la tacha legal en la prueba confesional, el patrón se encuentra en una situación difícil; nosotros afirmamos que el empleador, con fundamento en el artículo 781, podrá interrogar al absolvente, tratando de demostrarle a la Junta de Conciliación y Arbitraje que éste no se condujo con veracidad.

No obstante lo anterior, creemos que aceptar la declaración de alguien que trabajó y ya no lo hace, es postura incorrecta porque muy a menudo quien dejó de laborar en una empresa tiene resentimientos para con los directivos y fácilmente puede mentir en su declaración, por ello es mejor que a esa persona se le cite como testigo y no como absolvente.

En la encuesta referida antes, el 44% de los encuestados no creyó bueno llamar a declarar en la confesional a quien ya no laboraba en la

---

<sup>345</sup> Cfr. ROSS Gámez, Francisco. Obra Citada. Pág. 93. Ver cita 340.

empresa y aunque el resto se manifestó en contra, lo hicieron, según mi opinión, por el prejuicio de una mal entendida tendencia obrerista.

Se concluye afirmando que se trata de una testimonial con apariencia de confesional pues si el absolvente no asiste, no se le puede declarar confeso; la parte patronal puede interrogar al absolvente para tratar de demostrar que se condujo con falsedad; sin embargo como el absolvente puede estar dolido con la empresa y por ello puede declarar falsamente, es mejor reformar el precepto y no autorizar una confesión en esas condiciones.

## **R. ABSOLVENTE IMPUNTUAL A LA AUDIENCIA DEL DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.**

Los tribunales del trabajo han tenido que adoptar un criterio en relación con el conflicto que con frecuencia surge cuando el absolvente no llega puntualmente a la hora fijada para celebrar la audiencia de desahogo de la prueba confesional.

El criterio correcto es darle oportunidad de declarar cuando llegue durante la audiencia, es decir antes de que se inicie la formulación del acuerdo correspondiente al desahogo de esa prueba.

Audiencia, según Guillermo Cabanellas,<sup>346</sup> proviene del latín *audire* y significa el acto de oír un Juez o tribunal a las partes para decidir los

---

<sup>346</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. *Obra Citada*. T. I. Pág. 238. Ver cita 152.



pleitos y causas; lo que significa que el acto jurídico del desahogo de la prueba tiene dos etapas, la audiencia, donde intervienen las partes, el oferente anexa su pliego de posiciones o las formula verbalmente y el absolvente otorga las respuestas; la otra etapa es cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje dicta su acuerdo correspondiente a la audiencia decretando tener por desahogada la prueba o, en su caso, tener al absolvente confeso en forma ficta de las posiciones que previamente había calificado de legales. Conforme lo expuesto, si el absolvente no se encontraba presente en el momento en que se inició la audiencia, pero se presentó durante la misma, es decir antes de que la Junta de Conciliación y Arbitraje iniciara su acuerdo, deberá dársele por presente y permitirle que absuelva las posiciones; si llega terminada la audiencia, es decir, habiendo iniciado la Junta de Conciliación y Arbitraje su acuerdo, aunque todavía no se haya decretado la confesión ficta, ya no podrá tenerse por compareciendo.

El entonces llamado Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, interpretó incorrectamente el significado del término “audiencia” y consideró que si el absolvente llegaba durante la formulación del acuerdo, pero antes de declararlo confeso, debía desahogarse la probanza, este criterio lo emitió el día siete de diciembre de 1984 al resolver el amparo directo 280/84, promovido por Jaime Montoya Esparza en contra de los actos de la Junta Especial No. Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.

Se concluye consignando que cuando el absolvente es impuntual en el desahogo de la prueba confesional, debe recibírsele su declaración si aún

no se concluye la audiencia; pero si ésta terminó y ya se inició el acuerdo del Tribunal, no debe recibírsele su declaración.

#### **S. EL ABSOLVENTE IMPEDIDO PARA DECLARAR POR ENFERMEDAD U OTRAS CAUSAS.**

El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, ubicado en la sección primera denominada “Reglas generales” del capítulo XII llamado “De las pruebas”, fuera de la sección segunda titulada “De la confesional” contiene lo siguiente:

“Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la misma”

Este precepto posee una defectuosa redacción por las siguientes razones:

1. Primero refiere como impedimento de asistencia a la Junta, una enfermedad u otro motivo justificado y para acreditar el impedimento exige

certificado médico u otra constancia fehaciente, pero si subsiste el impedimento ordena la comparecencia del médico, pero no determina que hacer si el impedimento surge por otro motivo justificado, conforme lo hace notar el Lic. Héctor S. Maldonado Pérez.<sup>347</sup>

2. Además, exige la comprobación del impedimento, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente exhibida bajo protesta de decir verdad; o sea la declaración de protesta de decir verdad se le pide no al médico que es a quien le debe constar la enfermedad, sino a quien interviene en la audiencia justificando la ausencia, o sea el abogado, al cual normalmente no le consta la enfermedad ni tampoco el otro motivo justificado, pero como si no se otorga la protesta de decir verdad procede la declaración de confeso, el abogado se ve obligado a otorgarla, obligándolo a mentir; por esa razón procede una reforma en tal sentido.

Aparte de lo anterior, la determinación de presentar la justificación de la ausencia y de persistir ésta, volver a presentar otro documento informando de tal circunstancia a la Junta y luego la comparecencia del médico para ratificar el segundo de los documentos, convierten este trámite en complicado y dilatado, por ello debe procederse conforme el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que en caso de enfermedad, el representante de la Junta se debe trasladar al domicilio del enfermo o al lugar en que esté recluso y en ese mismo momento desahogar la prueba.

---

<sup>347</sup> Entrevista concedida al autor de esta investigación el día 18 de Enero del 2002 en la oficina del entrevistado.

los sindicatos, por una parte, y los representantes de la empresa, por la otra, si los hechos les son conocidos por razones de sus funciones o si los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación.

La conducta de los tribunales del trabajo e incluso de los Tribunales Colegiados de citar a absolver posiciones a todas las personas que se mencionan en la demanda o en la contestación, aunque la demandada niegue que a esas personas les constan los hechos o les deban ser conocidos por las funciones que cumplen, ha creado mayores conflictos en relación con la prueba confesional y así frecuentemente se cita a absolver posiciones a trabajadores que carecen de jerarquía o cargo alguno en la empresa, pues todos sabemos que no existe nombramiento notarial, en las más de las ocasiones, para quienes son gerentes de departamento, jefes de personal, mayordomos u otros cargos.

Quienes deben comparecer a absolver posiciones en representación de la empresa, son los mencionados en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, es decir los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, pues ellos por ser representantes del patrón obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores.

Conforme lo expuesto podemos afirmar lo siguiente:

Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa o establecimiento son representantes del patrón y por ello lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Los mencionados en el párrafo anterior son representantes legales del patrón, y lo son porque así lo determina la propia ley en su artículo 11, desde luego no son representantes con personalidad para defender al patrón en juicio, sino sólo representantes en el centro de trabajo que obligan al patrón en sus relaciones laborales.

Normalmente los directores, administradores, gerentes y en general las personas que ejercen funciones de dirección y administración en la empresa comparecen a juicio a absolver posiciones con ese carácter ya mencionado porque los hechos que dieron origen al conflicto les son conocidos por razones de sus funciones y también porque se les atribuyen tales hechos en la demanda.

En la práctica cuando se cita a una persona a absolver posiciones exclusivamente porque los hechos que dieron al conflicto les son propios, pero que en razón de sus funciones no les deban ser conocidos, al calificarse las posiciones no se admiten exclusivamente las relacionadas con los hechos propios, sino todas las posiciones y lo anterior implica un error.

## U. REDUCCIÓN DE CONDENA EN CASO DE CONFESIÓN.

Como expresa Jairo Parra Quijano,<sup>348</sup> el Código de Procedimientos Penales Colombiano reduce la pena en caso de confesión, fuera de los casos de flagrancia, en una tercera parte, si la confesión fuera el fundamento de la sentencia; en nuestra opinión pudiera trasladarse esa figura a la Ley Federal del Trabajo de nuestro país y en los casos de confesión otorgada en la contestación de la demanda por parte del demandado, cuando dicha confesión sea el fundamento de la resolución, condenarse al patrón al pago sólo del 50% de los salarios caídos.

## V. LA INUTILIDAD DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional requiere de muchos requisitos para producirse, pues conforme el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo las posiciones deben formularse concretándose a los hechos controvertidos y no ser insidiosas ni inútiles; de acuerdo con el mismo artículo, en su fracción VI el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; dicho de otra manera:

Las posiciones deben contener hechos controvertidos, lo que implica que:

Sean hechos propios de quien confiesa.

---

<sup>348</sup> PARRA Quijano, Jairo. *Tratado de la Prueba Judicial. La Confesión*. T.II. 2ª. Ed. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1988. Pág. 25.

Las posiciones no deben ser insidiosas, lo que implica que:

Sean claras y

No encierren dos o más hechos.

Las posiciones no deben ser inútiles, lo que implica que:

No contengan hechos aceptados.

Las posiciones serán contestadas sólo afirmando o negando, lo que implica que:

Sólo se formulen en sentido afirmativo.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que el absolvente después de ser preparado por el abogado del contenido y significado de la prueba, sólo requiere entender la obligatoria, confusa y sacramental frase de “diga el absolvente si es cierto como lo es”, y enterado de lo anterior queda consciente de que si contesta siempre “no es cierto” el resultado de la prueba nunca lo perjudicará; esto demuestra que la prueba confesional está rodeada de tantos tecnicismos que la han convertido en inútil, tal y como lo afirman Devis Echandía,<sup>349</sup> Néstor de Buen Lozano<sup>350</sup> y Osvaldo Alfredo Gozáini,<sup>351</sup> el primero refiere: “... en el proceso (existe) necesidad del libre interrogatorio por el Juez y la parte contraria...”; “...la utilidad de las posiciones resulta muy precaria...”; “en el proceso moderno resulta anacrónico, inconveniente o antijurídico el sistema formal de las posiciones como medio para el interrogatorio de las partes”; “... en el derecho contemporáneo prevalece la tendencia... a sustituir las posiciones por el libre interrogatorio...”; Por su parte, De Buen Lozano consigna: “... en el

<sup>349</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 566, 567, 740 y 743. Ver cita 94.

<sup>350</sup> Cfr. DE BUEN Lozano, Néstor. *Obra Citada*. Págs. 10, 13-15. Ver cita 297.

<sup>351</sup> GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. *Notas y Estudio sobre el Proceso Civil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. Pág. 121.

desahogo de las pruebas se (siguen) reglas sacramentales, propias de un litigio antediluviano, porfirista y de clásico corte del viejo Derecho Civil decimonónico que pueden consistir en el “diga usted si es cierto como lo es...” afirma que una posible solución puede ser el contenido del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo que ordena que las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervienen en el desahogo de las audiencias aunque admite que ese interrogatorio no es aceptado por las Juntas por diferentes motivos. Finalmente Osvaldo Alfredo Gozaini expresa: “... pocas pruebas del proceso soportan tantas rigideces técnicas como las que requiere la confesión judicial... tanto la forma como se formula la posición como la respuesta que se obtiene, no establecen la clarificación de los hechos, de modo tal que su calidad probatoria es mínima...”

En la encuesta referida antes, el 58% respondió que los tecnicismos que tiene la prueba confesional la han hecho inútil y el 42% restante afirmó que esta prueba sigue siendo útil; sin embargo el 82% manifestó que esa prueba seguía sirviendo en los procesos laborales y el 15% dijo que no servía en dichos procesos y el 3% no contestó; al preguntárseles que cuándo servía, el 46% respondió que cuando se obtenía confesión expresa o tácita, el 8% contestó que servía para reunir al trabajador y al patrón y así poder conciliarlos; el 32% no contestó y el resto dio otras respuestas.

Un porcentaje muy alto de los absolventes miente al declarar, pues no existe respeto para las autoridades laborales y no hay conciencia del deber de conducirse con verdad. Impera la deshonestidad y la mentira.



Los resultados anteriores nos permiten concluir que la utilidad de la prueba confesional está muy cuestionada, pues como sabemos son muy pocas las ocasiones en que los absolventes confiesan en la respuesta a las posiciones; sin embargo se propone no eliminarla de la Ley, pues el interrogatorio libre, prueba que podría suplirla según la opinión de la doctrina, debe, por las razones expuestas antes, desaparecer de la Ley, y por ello, aunque la confesional posee poca producción probatoria, se prefiere que continúe vigente.

#### **W. LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA PRUEBA CONFESIONAL.**

Manifestamos con anterioridad que era conveniente que el procedimiento probatorio fuere menos oral; más escrito; menos formal; no inmediato; desconcentrado; más inquisitivo; eliminar en lo posible los requisitos legales del ofrecimiento y del desahogo de las pruebas; estimular la colaboración de las partes en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y también otorgar a la Junta mayores facultades para valorar la prueba.

Lo anteriormente planteado, en relación con la prueba confesional lo podemos relacionar de la siguiente manera: No es conveniente desaparecer la prueba confesional a cambio del interrogatorio libre por las razones expuestas antes, fundamentalmente por la impreparación y nerviosismo del trabajador, de ahí que no creemos que pueda hacerse el ofrecimiento y el desahogo ni menos formal ni menos oral; sin embargo consideramos que

mucho ayudaría al procedimiento probatorio limitar la confesional de las personas jurídicas a tres personas y que declare el apoderado legal para absolver posiciones y no precisamente el representante legal; también creemos conveniente que desaparezca la confesión del representante patronal que ya no labora en la empresa.

En relación con la inmediación o inmediatez, la disposición del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo de que el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, hace nugatorio el artículo 685 de la misma ley cuando determina que la inmediación es un principio que estructura el derecho procesal del trabajo, pues de nada sirve que toda la Junta, con sus tres representantes, esté presente en todos los actos del proceso, si quien formulará el proyecto de laudo es una persona que no es integrante de la Junta; amén de que nosotros en la práctica hemos percibido que en todas las Juntas quien desahoga todos los actos del proceso es el auxiliar o el secretario y no lo hace ni siquiera el Presidente de la Junta. Además de lo expuesto no creemos que se justifique la presencia de los tres representantes de la Junta en el desahogo de la prueba confesional.

En relación con la desconcentración, podemos referir que no se cumple ni en el ofrecimiento ni en el desahogo con el principio de concentración porque normalmente las partes no ofrecen pruebas en la primera audiencia porque de una manera o de otra no se desahogan la etapa de Arbitraje y la de Ofrecimiento de Pruebas en un solo acto y la mayor

parte de las Juntas que conocemos no desahogan las pruebas en una sola audiencia, sino que fijan varias audiencias para el desahogo de otras tantas pruebas; por lo tanto podemos consignar que no se presenta la concentración en el ofrecimiento ni en el desahogo de la confesional y consecuentemente en todas las pruebas realmente no opera el principio de concentración. Respecto de la confesión de la demandada, cuando son citadas varias personas para declarar, el desahogo se concentra normalmente en una audiencia para evitar que los absolventes se comuniquen entre sí las posiciones, a menos que los hechos imputados a los absolventes sean distintos pues entonces sí puede dividirse la confesión.

Por lo que respecta al principio inquisitivo, se pudiera manifestar en el ámbito de la confesional cuando una de las partes no ofreciera esa prueba por cualquier causa y la Junta ordenara su desahogo, esto desde luego sería sin tomar en cuenta que pudiera ordenar el desahogo de cualquier otra prueba como medios para mejor proveer. El principio inquisitivo también se pudiera manifestar dentro de la prueba confesional, interviniendo la Junta, conforme el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba confesional haciendo a los absolventes las preguntas que considere adecuadas, buscando el esclarecimiento de la verdad. Es conveniente subrayar que los Presidentes de las Juntas nunca hacen uso de esta facultad porque temen que las partes, o más bien los abogados de las partes, les reprochen su intervención arguyendo interés a favor de la contraria; sin embargo si se hace costumbre que en todos los casos la Junta intervenga en las dos confesionales, es decir en la que está a cargo de la demandada y la que está a cargo de la actora ese temor debiera desaparecer.

En la prueba confesional no resulta fácil eliminar los requisitos de la misma porque es una prueba típicamente formal y si se permitiera formular las posiciones de una manera distinta a la exigida, fácilmente se caería en el interrogatorio libre del cual ya manifestamos nuestros temores.

También se manifestó que era conveniente estimular la colaboración de las partes en el ofrecimiento y en el desahogo de las pruebas y esta medida se puede cumplir en el área de la confesional, otorgándole valor de presunción a las manifestaciones vertidas por el absolvente al dar respuesta a las posiciones; todos sabemos que en la práctica los absolventes simplemente contestan: “no es cierto” y callan sin agregar absolutamente nada, si el absolvente informara a la Junta sobre circunstancias de esencia y de accidentes relacionadas con las posiciones que se le articularon, pudieran valorarse dichas respuestas como presunciones legítimas de verdad. Sabemos que lo anterior puede ser perjudicial para los intereses de la clase trabajadora, pues los obreros se ven presas del nerviosismo y su impreparación les dificulta su correcta declaración, situación que es más difícil que se presente con los patrones.

Propusimos también que se otorgara a la Junta mayores facultades para valorar las pruebas; en el terreno de la prueba confesional no es fácil cumplir con este propósito porque las respuestas a la confesional son en sentido negativo o afirmativo, conforme la propia elaboración de las posiciones.